

## COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE SINALOA

## COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE SINALOA

La LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, con fecha 24 de marzo de 2011, emitió el decreto número 156 relativo a la expedición de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, el cual fue publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" número 044 de fecha 13 de abril de 2011;

La mencionada disposición legislativa señala en sus artículos transitorios, particularmente en el octavo, que los órganos del Estado obligados al cumplimiento de la tal ley, como lo es la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, habrán de hacer las previsiones legales, reglamentarias, presupuestales y administrativas necesarias para cumplir con esta disposición;

De igual forma, y en atención a la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, la cual se expidió bajo decreto número 119 y publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" con fecha 23 de abril de 2008, desde tal año 2008 se audita el ejercicio del gasto público de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa;

Por otro lado resulta pertinente señalar que conforme al marco jurídico estatal vigente en materia de auditoría, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, además de cumplir y haber sido sujeta a la fecha con las auditorías al ejercicio del gasto público por los años 2008 al 2010, entrega a la Auditoría Superior del Estado toda la información que le es requerida de manera trimestral; entre otra, la siguiente información:

1. Balance general de cada mes del trimestre, (el cual también desde el año 2008 se publica en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" como en la página de Internet [www.cedhsinaloa.org.mx](http://www.cedhsinaloa.org.mx) ya que así lo mandata también la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa);
2. Estado de ingresos y egresos mensual, trimestral y acumulado, (el cual también desde el año 2008 se publica en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" como en la página de Internet [www.cedhsinaloa.org.mx](http://www.cedhsinaloa.org.mx) ya que así lo mandata también la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa).

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, de conformidad al quinto párrafo del artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como al artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa el cual fue modificado según decreto número 514, de fecha 27 de febrero de 2001 y publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" con fecha 18 de junio de 2001, es un órgano constitucional autónomo;

El quinto párrafo del artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado el pasado 10 de junio de 2011, expresamente señala:

*"Art. 102 B...*

*Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos."*

El primer párrafo del artículo 77 Bis de la Constitución local en Sinaloa prevé lo siguiente:

*"Art. 77 Bis. Para conocer de las quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del estado o los municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, se establece un organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente."*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido resolución jurisprudencial la cual determina con base en su facultad interpretadora como integradora, cuáles son los elementos y características de los Órganos Constitucionales Autónomos. Al respecto ha señalado desde el año de 2008:

*“Registro No. 170238*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVII, Febrero de 2008*

*Página: 1871*

*Tesis: P./J. 12/2008*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Constitucional*

**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.**

*Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.*

*Controversia constitucional 32/2005. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 22 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.*

*El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 12/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.”;*

Además de lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 126, expresamente precisa:

*“Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.”*

Sobre éste particular, la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su numeral 145 señala:

*“Art. 145. Todo servidor público, recibirá una remuneración adecuada, equitativa e irrenunciable por el desempeño de su cargo, empleo o comisión, la cual será fijada anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado, de los Municipios o de las entidades paraestatales, según sea el caso.”*

Al respecto, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Sinaloa señala en sus artículos 7º, 24 y 25:

*“Artículo 7. Los sujetos de la Ley, anotados en el artículo anterior, deberán planear, programar y presupuestar sus actividades así como el ejercicio del gasto público con claridad y transparencia, con el propósito de optimizar los recursos públicos. La presupuestación del gasto público deberá estar basada en criterios de austeridad, disciplina y racionalidad.*

*Artículo 24. Todo gasto que los sujetos de la ley pretendan erogar deberá estar debidamente contemplado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.*

*Artículo 25. Los presupuestos deberán elaborarse para cada año fiscal y su cuantificación reflejará los costos reales a la fecha de su formulación."*

Es importante señalar que hasta la fecha, el Congreso del Estado no ha presupuestado el Órgano Interno de Control para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos; sin embargo, y en atención a las disposiciones legales antes transcritas, es pertinente señalar que con base en el artículo octavo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa como en la propia Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Sinaloa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa ha proyectado en el Programa Operativo Anual 2012 entre otros elementos, la propuesta presupuestal de éste órgano constitucional autónomo para que en términos constitucionales y legales se conforme al interior su órgano interno de control;

En virtud de que la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, es un ordenamiento jurídico en el cual se establecen una serie de reglas generales que norman la materia de responsabilidades administrativas y los procedimientos administrativos sancionadores respectivos, es necesario que cada uno de los entes obligados a su cumplimiento y adecuación lleven a cabo dentro de los términos constitucionales y legales su cumplimiento y aplicación;

En ese sentido se considera adecuado, para el caso de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, la ratificación de las facultades del titular de éste órgano de control constitucional no jurisdiccional reconocido como órgano autónomo constitucional, a fin de que dé debido cumplimiento a los señalamientos normados por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa;

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los artículos 1º, 7º y 16 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, el artículo 23 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y a fin de cumplir con lo ordenado en la citada ley secundaria local como con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa como por la jurisprudencia constitucional obligatoria emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO DE LINEAMIENTO GENERAL:**

**PRIMERO.** Todas las acciones que se han ejecutado o se deban ejecutar para el pleno cumplimiento de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa en cuanto las finalidades del órgano interno de control, se ratifican o efectuarán por el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa o a través del servidor público del organismo que el titular determine, mientras se cumplen los supuestos normativos constitucionales y legales.

**SEGUNDO.** Publíquese en el periódico oficial "*El Estado de Sinaloa*".

Así lo dispone el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa mediante la expedición y ratificación del presente acuerdo emitido el día 14 de septiembre de 2011. Publíquese y Cúmplase.

  
DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO  
PRESIDENTE